

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.S.B. C/ C.C.F.F. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", (**VR-07070-F-0000**) (**D-2VR-592-F2020**) han procedido a dictar sentencia oral en oportunidad de la celebración de la audiencia convocada para el día de la fecha, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose la parte pertinente y resolutive.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA Y EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJERON:

I.- La sentencia de fecha 1/09/2025 hizo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora.

II.- Analizados los agravios expuestos por la parte apelante, su contestación y el dictamen de la DEMEI, en la audiencia se explicó que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Esta resolución se funda en que no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad o el yerro en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente, las necesidades de las personas beneficiarias, las tareas de cuidado en cabeza de la progenitora, las posibilidades económicas del alimentante, la inexistencia de otros hijos del demandado y ha decidido brindando respuestas abarcativas, como suele hacerse en este tipo de procesos.

Los agravios no resisten el menor análisis.

El demandado alimentante esboza puntos que no ha efectuado en primera instancia. No ha planteado la nulidad de la notificación de la demanda, agregando que la notificación de la audiencia preliminar -por la que afirma tomó conocimiento del proceso- también fue dejada en el acceso del mismo domicilio en el que se notificó el traslado de la demanda. Se desprende de las constancias del expediente que no contestó la demanda y por ende no ofreció prueba alguna. Ante ello, mal puede afirmar que ha existido afectación al derecho de defensa.

La afectación del interés superior del niño que formula como agravio no tiene

ninguna relación con la sentencia de grado, ya que se ha planteado respecto de que los hijos comunes se habrían visto privados de ver a su padre al momento del dictado de la sentencia lo que nada tiene que ver con el recurso de apelación que nos convoca.

El resto de los puntos de agravios detallados al momento de la interposición del recurso: violación al principio de congruencia y errónea valoración de la prueba, no han sido sostenidos.

Finalmente, se advierte que el monto decidido por la magistrada en concepto de cuota alimentaria resulta acorde a lo que suele fijarse para casos similares teniendo en cuenta la cantidad de beneficiarios, siendo el piso mínimo determinado hasta más bajo de lo que se establece habitualmente para dos hijos.

Corresponde entonces, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado y la confirmación de la sentencia de primera instancia. Las costas se imponen al alimentante (art. 121 CPF).

Se regulan los honorarios del letrado de la actora, Daniel Cuomo en el 30% y los de la letrada del demandado, Ana Streidenberger, en el 25% de lo regulado en primera instancia (art. 15 LA).

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Costas al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Daniel Cuomo en el 30% y los de la letrada del demandado, Ana Streidenberger, en el 25% de lo regulado en primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., y vuelvan.

